



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

05 JUL 2018

G.A.

8-004 135

Señor:

MARCO CAMPO CABALLERO
Consultorio Médico 525 Torre Médica
COMPLEJO PORTOAZUL
Carrera 30 Corredor Universitario 1 - 850
Puerto Colombia - Atlántico

Ref: Auto No. 00000951

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1426-598, 1426-602 y 1426-588
Elaboró: Nini Consuegra charris
Revisó Amira Mejía

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000951 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR MARCOS CAMPO CABALLERO, CONSULTORIO MEDICO 525 TORRE MEDICA COMPLEJO CLINICA PORTO AZUL, EN CONTRA DEL AUTO N°000983 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, y,

CONSIDERANDO

La C.R.A. a través del Auto No.001096 del 16 de octubre de 2015, realiza un cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2015, al consultorio 525 del Complejo Porto Azul, representado por el señor MARIO ALFONSO BLASCHKE, identificado con CC. 8.749.930, por un valor de Cuatrocientos Doce Mil Ochocientos Cincuenta pesos M/L. (\$412.850), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2015.

Mediante el Auto No.001042 del 14 de octubre de 2015, la Corporación realiza un cobro por un valor de Cuatrocientos Doce mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/L (\$412.850), concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2015, al consultorio 525 del Complejo Porto Azul, Dra Margarita Charris Caro, identificada con C.C.32.608.665.

Por su parte por medio del Auto No.001144 del 16 de octubre de 2015, la C.R.A., realiza cobro por seguimiento Ambiental correspondiente al año 2015, al señor MARCO TULLIO CAMPO CABALLERO en calidad de representante del Consultorio 525 del Complejo Porto Azul.

Que mediante Auto N° 0000983 del 21 Octubre del 2016, notificado el 1 de Noviembre del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., realizó un cobro al Consultorio Médico 525 del Complejo Medico Porto Azul, Ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, representado por el Dr. **MARCO CAMPO CABALLERO, Identificado con C.C 72.152.755**, para cancelar la suma de quinientos noventa y un mil novecientos treinta y cuatro Pesos M/L (\$591.934) por concepto de Seguimiento Ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS - al año 2016.

Por medio del Auto 1050 del 26 de octubre del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental del año 2016, al consultorio Médico 525 de la Torre Medica del Complejo Porto Azul, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, atlántico, representado por el señor MARIO ALFONSO BLASCHKE, identificado con CC. 8.749.930.

Mediante Oficio de Radicación N° 00016933 del 08 de noviembre de 2016, los Doctores **MARCO CAMPO CABALLERO, Identificado con C.C 72.152.755**, **MARGARITA CHARRIS CARO, Identificada con C.C. 32.608.665**, y **MARIO ALFONSO BLASCHKE, Identificado con C.C. 8.749.930**, presentaron recurso de reposición en contra del auto N° 0000983 del 21 Octubre del 2016, en su artículo primero, donde se le establece un cobro por concepto de

basad

4/27-6
195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0000951 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR MARCOS CAMPO CABALLERO, CONSULTORIO MEDICO 525 TORRE MEDICA COMPLEJO CLINICA PORTO AZUL, EN CONTRA DEL AUTO N°000983 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL."

Seguimiento Ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRH3 - correspondiente al año 2016, manifestando el recurrente lo siguiente:

"(...) Con el respecto al Auto de la referencia, me permito informarles que el Consultorio 525 del Complejo Medico Portoazul, lo utilizamos 3 médicos Dr. MARIO ALFONSO BLASCHKE, Dra. MARGARITA CHARRIS CARO Y MARCOS CAMPO CABALLERO, en el 2015, a pesar de ir a sus instalaciones y manifestamos en desacuerdo verbalmente, cada uno de nosotros cancelo el valor correspondiente al Seguimiento Ambiental por ordenamiento de su personal. En el presente año y siguiéndonos por lo estipulado en la norma, pagaremos un solo seguimiento al consultorio en mención

El representante del consultorio médico es el MARIO ALFONSO BLASCHKE, identificado con C.C. 8749930 de Barranquilla, Agradecemos se realice el Auto a su nombre (...).

Posteriormente, allegaron a esta Corporación según Radicado N° 0011907 del 20 de diciembre de 2017, certificados expedidos por el Complejo Portoazul, donde señala las cantidades de residuos que genera el consultorio 525.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."*.

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo es la *voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: *"principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)"*

Josuel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000951 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR MARCOS CAMPO CABALLERO, CONSULTORIO MEDICO 525 TORRE MEDICA COMPLEJO CLINICA PORTO AZUL, EN CONTRA DEL AUTO N°000983 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL."

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

Para iniciar hay que indicar que el debido proceso es una herramienta que constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto jurídicas como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso. (T- 078 de 1998).

Teniendo en cuenta que el Auto N° 0000983 del 21 Octubre del 2016, en su Artículo Quinto señala que contra el presente acto administrativo procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, dicha notificación del auto en mención.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así mismo la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o merito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo *es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: "*principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)*"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000951 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR MARCOS CAMPO CABALLERO, CONSULTORIO MEDICO 525 TORRE MEDICA COMPLEJO CLINICA PORTO AZUL, EN CONTRA DEL AUTO N°000983 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL."

dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para el caso bajo estudio y luego de la revisión de los expedientes 1426-598, 1426-602 y 1426-588, se destaca que los tres expedientes corresponden a las actividades de atención en el servicio de salud en el consultorio 525 de la torre medica del complejo porto azul, adelantada por los doctores **MARGARITA CHARRIS CARO**, identificada con C.C. 32.608.665, **MARCO CAMPO CABALLERO**, identificado con C.C 72.152.755. Y **MARIO ALFONSO BLASCHKE**, identificado con CC. 8.749.930, respectivamente, que de la revisión de dichos expedientes se evidencia que en el mencionado consultorio solo se adelanta consulta externa y procedimientos que generan poco volumen de residuos peligrosos. Adicionalmente, se allega a esta Corporación certificación de fecha 2 de febrero de 2018, suscrita por el representante legal del Complejo Médico Porto Azul, en el cual se manifiesta la cantidad de residuos peligrosos recolectados por el personal encargado el complejo al consultorio 525 durante el periodo Enero a Diciembre de 2016. Señalándose además, que la disposición final de estos residuos está contratada por parte de la administración del Complejo médico porto azul con la empresa TECNIAMSA, identificada con Nit No.805.001.538-5. Se manifiesta en el mencionado certificado que la recolección se adelanta por consultorio y no por profesional, y que el representante del mismo es el Dr. Mario Alfonso Blaschke.

Que en el oficio de recursos los Dres. **MARGARITA CHARRIS CARO**, **MARCO CAMPO CABALLERO** Y **MARIO ALFONSO BLASCHKE**, afirman que para el año 2015, se presentó la misma situación con el cobro por seguimiento ambiental, y que pese a manifestar su inconformidad de manera verbal ante la corporación, esta entidad realizo cobro por seguimiento ambiental para el año 2016. Adicionalmente manifiestan que el representante del consultorio 525 es el Dr. **MARIO ALFONSO BLASCHKE**, por lo cual el cobro por seguimiento ambiental debe ser realizado a esta persona.

Que teniendo en cuenta la información aportada por los Dres. **MARGARITA CHARRIS CARO**, **MARCO CAMPO CABALLERO** Y **MARIO ALFONSO BLASCHKE**, esta Corporación considera pertinente revocar el auto de cobro No.983 del 2016 por medio del cual se realiza un cobro por seguimiento ambiental al señor Marco Tulio Campo, correspondiente al año 2016. Y aceptar como representante del consultorio 525 de la torre médica portoazul al Dr. **MARIO ALFONSO BLASCHKE**, identificado con CC. 8.749.930.

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es la encargada de proponder por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por las entidades prestadoras de salud, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

basco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000951 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR MARCOS CAMPO CABALLERO, CONSULTORIO MEDICO 525 TORRE MEDICA COMPLEJO CLINICA PORTO AZUL, EN CONTRA DEL AUTO N°000983 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

Jepel
FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 0000951 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR MARCOS CAMPO CABALLERO, CONSULTORIO MEDICO 525 TORRE MEDICA COMPLEJO CLINICA PORTO AZUL, EN CONTRA DEL AUTO N°000983 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL."

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que de conformidad con lo establecido por la honorable corte constitucional en Sentencia C- 742/99 el Magistrado Ponente Dr JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos:...

"La revocatoria directa tiene como propósito deferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".

Así mismo la misma corte constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr Rodrigo Escobar Gil, ratifico el anterior argumento de la siguiente manera:(...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del

Jepel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000951 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR MARCOS CAMPO CABALLERO, CONSULTORIO MEDICO 525 TORRE MEDICA COMPLEJO CLINICA PORTO AZUL, EN CONTRA DEL AUTO N°000983 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL."

Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, considero lo Siguiende en cuanto a la revocatoria de los actos administrativo

"Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia publica, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

"Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.(...).*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000951 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR MARCOS CAMPO CABALLERO, CONSULTORIO MEDICO 525 TORRE MEDICA COMPLEJO CLINICA PORTO AZUL, EN CONTRA DEL AUTO N°000983 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 DEL 2003 M.P.: Jaime Araujo Rentería, establece: “...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular “(...) “adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional”.

DE LA DECISION A ADOPTAR

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, esta Corporación considera pertinente proceder a revocar en todas sus partes el Auto de cobro No.983 del 2016 por medio del cual se realiza un cobro por seguimiento ambiental al señor Marco Tulio Campo. Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito se.

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto N° 0000983 del 21 Octubre del 2016, donde se le establece un cobro por un valor de quinientos noventa y un mil novecientos treinta y cuatro Pesos M/L (\$591.934), por concepto de Seguimiento Ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS - correspondiente al año 2016, al señor **MARCO CAMPO CABALLERO, Identificado con C.C 72.152.755,** consultorio médico 525 de la Torre Medica Complejo Portoazul, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000951 DE 2018

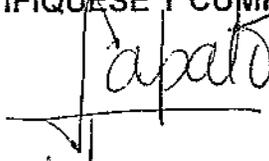
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR MARCOS CAMPO CABALLERO, CONSULTORIO MEDICO 525 TORRE MEDICA COMPLEJO CLINICA PORTO AZUL, EN CONTRA DEL AUTO N°000983 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, 05 JUL. 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Japax

Exp: 1426-598, 1426-602 y 1426-588
Elaborado por: Nini Consuegra.
Supervisora : Amira Mejía B.